



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00409-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL GUADALUPE P. H

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CURADURÍA URBANA CUARTA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ACCIÓN FIDUCIARIA S. A., CONSTRUCTORA CONACOL SAS, INVERSIONES MENDEBAL S. A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 096**

**ASUNTO:** RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD. SE ABSTIENE DE DARLE TRÁMITE A RESPUESTA A DEMANDA Y A DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2014 (folios 975 a 981) el doctor JOSÉ FERNANDO GRAJALES VALENCIA, apoderado especial de la señora MARÍA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO QUIROZ, manifiesta dar respuesta a la demanda, interpuesta por la UNIDAD RESIDENCIAL GUADALUPE, contra el Municipio de Medellín y otros.

Igualmente, a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el 21 de abril de 2014 (folios 934 a 950) el apoderado de la coadyuvante, señora MARÍA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO QUIROZ, propone incidente de nulidad, con base en los siguientes argumentos.

1. Nulidad procesal por corresponder a distinta jurisdicción. Causal de nulidad que sustenta en que de las pretensiones del accionante no se aprecian derechos colectivos afectados. Por el contrario, las mismas se limitan a describir la supuesta vulneración de los numerales b y m de la Ley 472 de 1998, pero tanto, los hechos y pretensiones, así como las pruebas, se sustentan en los posibles daños económicos que afectarían a los compradores o los vecinos e incluso, argumentan la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, económicos y estructurales de la obra y la falta de viabilidad económica de la misma.

Concluye el apoderado de la coadyuvante, señalando que en la presente acción, no se sustenta adecuadamente, los supuestos para la procedencia del mecanismo

de protección a los derechos e intereses colectivos, pues no se señala certeramente, cual es el daño inferido a estos derechos, agregando, que en el caso, no hay lesión para el derecho colectivo a la moralidad administrativa, lo que indica que la pretensión perseguida por el actor popular, no es otra diferente a una de género individual, la cual debe debatirse a través de un derecho de petición, acción de grupo, reparación directa, responsabilidad contractual, daños y perjuicios o cualquier otra menos la popular, razón por la cual señala, que el proceso *“debe terminarse sin nacer, porque en todo caso esta no es la jurisdicción.”*

2. Nulidad procesal porqué el Juez carece de competencia. En razón a que el Juez constitucional, no tiene competencia en los eventos en los cuales no se debaten derechos colectivos, como lo es en este caso, en el cual se pretende el resarcimiento de intereses individuales. El Juez no puede adecuar la demanda y mucho menos cambiar el proceso constitucional por otro. Dice en refuerzo al anterior argumento, que quien emitió las normas sobre las cuales se soportan las licencias para vivienda de interés prioritario, es la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien debe ser llamado de oficio como garante, ya que de existir algún posible daño, el mismo habrá sido una situación jurídica solo atribuible a esa entidad. Dice además, que no decretarse la vinculación de oficio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, debe decretarse el rechazo de la demanda, por la falta del requisito de demandarlo, argumento que sustenta en el auto del 19 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que rechaza la demanda por incumplimiento de requisitos y ordena remitir el expediente al Juzgado 26 Administrativo de Medellín, por lo que concluye, que el presente proceso debe ser terminado, por agotamiento de jurisdicción.
3. Nulidad procesal por cuanto la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde. Señala al respecto, que es claro que el proceso que se está tramitando no es una acción popular, por lo que el proceso adecuado puede ser cualquier otra acción, principalmente porque no existe daño alguno contra ningún derecho colectivo.
4. Nulidad procesal por falta de notificación. Señala, que esta nulidad se configura al no aplicarse lo establecido por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, referente al auto admisorio de la demanda, ya que a los miembros de la comunidad no se les ha informado, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, dirigido a los eventuales beneficiarios.

Dice, que la falta de notificación ha impedido que las personas pobres o marginadas, desplazadas, etnias afro descendientes e incluso indígenas, agremiaciones, juntas de acción comunal de los barrios más pobres de El Poblado y de las comunas 8, 13, asociaciones, que posiblemente sean destinatarias de estas soluciones habitacionales, a las cuales se les debe comunicar por medios masivos de comunicación, sino por invitación telefónica.

Aduce, que las actuaciones del proceso administrativo son secretas, ya que la comunidad no puede determinar cuales son las actuaciones del radicado 2012 - 00128, ya que en el sistema de consultas de los procesos judiciales se aprecia que las actuaciones que se adjudican a dicho proceso son referentes a una acción popular, lo que elimina la posibilidad de notificación de las actuaciones no sólo para la comunidad, sino para las mismas partes, lo que constituye una falta de notificación.

5. Nulidad procesal por indebida representación de las partes. En sentir del coadyuvante, el actor popular no está legitimado para ejercer la acción, ya que dentro de la demanda nunca se presentó la respectiva certificación del municipio de Medellín, en la cual se aclare quien es el representante legal de las propiedades horizontales.
6. Nulidad procesal porque el Juez procede contra providencia legalmente ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. Dice que esta causal se configura, dado que el Despacho actúa por encima de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuando éste decretó la nulidad de lo actuado, avoca conocimiento y rechaza la demanda por incumplimiento de requisitos, pues el Juzgado, no podía continuar adelante con el proceso, ya que la decisión del superior de avocar conocimiento, por ser el competente, impedía que el Juzgado 16 Administrativo, prosiguiera con la demanda.

Finalmente a título de pretensiones, solicita se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda y en su lugar, se emita auto de rechazo de la misma por no cumplir con los más mínimos requisitos para ser una acción popular, por no ser de esta jurisdicción, por no ser esta la competente, por falta de legitimación por activa, por existir cosa juzgada y por no ser este el Juez competente.

En consecuencia, depreca se archive el proceso y se condene en costas al accionante por actuar de mala fe.

Subsidiariamente solicita, se subsane los defectos de la notificación tanto en el sistema de gestión judicial, como en las notificaciones de los medios masivos adecuados.

Y finalmente depreca, se envíe el proceso al competente, como lo es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Como pruebas que pretende hacer valer, alude a todas y cada una de las piezas procesales que obran en el proceso; copia de las imágenes que dan cuenta que el proceso en el sistema, tiene un radicado diferente al cual se tramita dentro de la presente acción popular, lo que certifica la falta de notificación. Adicionalmente allega los pantallazos del radicado 05001233300020130112400 y copia de autos proferidos por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de la ciudad de Medellín y de la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

En escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de Medellín, el pasado 29 de abril de 2014, el apoderado de la coadyuvante, señora MARÍA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO GRAJALES, doctor JOSÉ FERNANDO VALENCIA GRAJALES, allega escrito que nomina o rótula como demanda de reconvención o subsidiariamente acción popular acumulada, contra la Unidad Residencial Guadalupe PH, el Municipio de Medellín, la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y como litisconsortes necesarios, la Curaduría Urbana de Medellín, Acciones Comunales, ONGs y otros.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Mediante auto del 30 de abril de 2014, notificado por estados del 02 de mayo del mismo año, se dio traslado de la nulidad alegada por el coadyuvante a las partes, término dentro del cual la apoderada de INVERSIONES MENDEBAL S.A., allegó escrito, apoyando la nulidad deprecada, para lo cual aduce que en efecto, no es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de la presente acción popular, toda vez que no se debate en esencia, la violación o amenaza a un derecho colectivo.

Dice además, que no sólo se estructuran las causales de nulidad invocadas por la Coadyuvante, sino además, aquella que deriva del hecho del Juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, pues considera que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de la ciudad de Medellín, está actuando por encima de lo resuelto por el Tribunal administrativo de Antioquia, el cual decretó la nulidad de todo lo actuado y avocó conocimiento y posteriormente, rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos, siendo esta acción popular fundamentada bajo los mismos hechos y con las

mismas partes, por lo que existe por tanto, cosa juzgada y el Juez no puede continuar el proceso.

La parte actora por su parte, en escrito allegado el 7 de mayo de 2014, se opone a la declaratoria de nulidad, aduciendo, que el coadyuvante invoca unas normas ya derogadas, toda vez que en la actualidad, el régimen de nulidades procesales, se ciñe por lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - cuerpo normativo que entró a regir, conforme lo dispuesto en el artículo 627 de esa codificación, desde el 1 de enero de 2014.

Concluye a partir de lo anterior, que el incidentista debió sustentar la nulidad alegada, con base en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, aduce, que el apoderado de la coadyuvante no alegó la nulidad invocada, en el momento oportuno, pues desde junio de 2013, tenía conocimiento de la existencia de la presente acción popular, razón por la cual esta quedó saneada, en los términos del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012.

## CONSIDERACIONES

### 1. ASPECTO PREVIO.

Como quiera que se resolverá a través de este auto, varias peticiones allegadas por el apoderado de la coadyuvante, señora MARÍA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO QUIROZ, el Despacho, en un primero momento, por razones de orden lógico, abordará el tema de la nulidad deprecada, luego, de no prosperar ésta, estudiará la pertinencia de la respuesta a la acción popular, allegada por el apoderado de la coadyuvante y finalmente, lo que atañe a la demanda de reconvención propuesta en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL GUADALUPE P. H., el municipio de Medellín y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

### 2. SOBRE LA NULIDAD DEPRECADA.

La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29, establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agregar en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que hacen nugatorio el ejercicio pleno de dicho derecho, el cual sobra señalar, es el centro gravitacional de todo sistema procesal.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, y que “Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”.

Es por lo anterior, que la Corte Suprema de Justicia expuso:

“... Nuestro Código de Procedimiento Civil, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador...<sup>1</sup>”.

En el trámite de las acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, remite en los aspectos no regulados, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Así, En lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código de Procedimiento Civil, establece:

*"Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 79 y 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*"1º Cuando corresponde a distinta jurisdicción.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 1959, que aún permanece vigente bajo la Constitución de 1991.

2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente, la respectiva instancia.

4. Cuando el proceso se tramita por proceso diferente al que corresponde.

(...)

7. Cuando es indebida la representación de la partes.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se práctica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sena indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

(...)”

## 2.1. Sobre la nulidad por falta de jurisdicción y de competencia del juez.

Establece el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

En el caso que concita el interés de esta agencia judicial, se interpuso la acción popular contra el municipio de Medellín y otras personas jurídicas de derecho privado, con sustento en que en el acto de otorgamiento de las licencias de construcción para las viviendas de interés prioritario VIP, el ente territorial infringió varios derechos de orden colectivo, dentro de los que se cita la moral administrativa.

Para el Juzgado, la inclusión o atribución al municipio de Medellín, de participación en la eventual vulneración o amenaza para los derechos colectivos invocados, es determinante para fijar en la especialidad contencioso administrativa, la jurisdicción para conocer de la presente acción popular, en virtud de denominado fuero de atracción, el cual ha sido definido por el H. Consejo de Estado, en la siguiente forma:

*“El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez*

*administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.”<sup>2</sup>*

Luego, en el caso concreto es la jurisdicción contencioso administrativa la que debe conocer de la presente acción popular y también es esta judicatura la competente para adelantar en primera instancia el proceso respectivo, sin que pueda anteponerse los raciocinios que sustenta el apoderado de la coadyuvante, quien para ello recurre a argumentos que tiene que ver con la supuesta ausencia de violación o amenaza para derechos de orden colectivos, tema que concierne el fondo de la cuestión litigiosa y que de llegarse a advertir, derivaran en una sentencia desestimatoria de la pretensión de protección para los derechos invocados.

Es claro para el Despacho y así lo impone el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, que so pretexto de que no se estructura amenaza o violación para derechos colectivos, no puede este Juzgador rechazar de plano, la acción constitucional interpuesta y tampoco, remitir a la jurisdicción ordinaria, pues una decisión de tal calibre en esta etapa del proceso, en la cual no se ha practicado ni valorado ningún medio probatorio, conllevaría a un inadmisibles prejuzgamiento o a la creación de una causal de nulidad no prevista en el ordenamiento jurídico, que rompe con el carácter taxativo que las mismas ostentan en el ordenamiento adjetivo patrio.

El sistema procesal colombiano, regido por los derechos al debido proceso y acceso a la jurisdicción, los cuales tienen la connotación de fundamentales, imponen al juez, una vez verificados los requisitos para admitir la demanda, el darle trámite al proceso, con total independencia del resultado de éste, por ello, en el caso concreto, el actor popular cumplió con las exigencias que se imponen para entablar la demanda en ejercicio de la acción popular y de esta manera, el Juez de conocimiento tiene la obligación perentoria, de impartirle el trámite procesal respectivo, el cual culminará con la emisión de la respectiva sentencia de fondo, sin importar en este momento, el sentido de dicha decisión.

Por último, respecto al argumento del apoderado de la coadyuvante, para quien debe vincularse al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al presente trámite, no encuentra el Despacho en esta etapa procesal, argumentos o evidencias probatorias

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 1995 - 00670-01(15526).

que lleven a sustentar que dicha entidad, eventualmente puede ser responsable de la supuesta amenaza o violación para los derechos colectivos invocados. La demanda interpuesta en acción popular, parte del efecto, supuestamente nocivo, que para derechos colectivos representa el acto de licenciamiento, bajo la modalidad de viviendas de interés prioritario, otorgado para la urbanización OSLO, pero no alude, a que la normativa expedida por el citado Ministerio, sea la fuente de la misma y es por ello, que el Despacho no estima necesario vincular, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la presente acción popular.

Por todo lo anteriormente expuesto, la nulidad deprecada por falta de jurisdicción y de competencia, no está llamada a prosperar.

## **2.2. Sobre la nulidad por falta de falta de notificación.**

Aduce el coadyuvante, que la demanda no ha sido notificada, lo que ha impedido la participación de varios estamentos de la comunidad en el presente trámite procesal.

Sobre el anterior argumento, observa el Despacho, que el coadyuvante parte de confundir la notificación que se realiza a quienes fungen o son citados al proceso como accionados, así como al Ministerio Público, con el aviso de existencia de la acción popular, actuaciones procesales que son diferentes, pues una cosa es la notificación personal y otra es el aviso de la existencia de la acción popular.

Pues bien, partiendo de la anterior distinción, encuentra esta Agencia Judicial, que la demanda se notificó, en los términos y formas previstos en la Ley 1437 de 2011, de forma tal, que todas las accionadas dieron respuesta oportuna a la misma e igualmente, se ordenó la publicación de un extracto de la demanda en el numeral 7 del auto admisorio, carga que deberá acreditar el actor popular, hasta antes de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, so pena de que no se pueda realizar la misma, pues para la realización de esta diligencia es imprescindible que se haya surtido la publicación del aviso, al que alude el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como quiera que el accionante dispone hasta antes de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, para acreditar la publicación del aviso y dicha audiencia aún no se ha llevado a cabo, es palmario que no se estructura la causal de nulidad alegada.

### **2.3. Sobre la nulidad por indebida representación de las partes.**

Argumenta el coadyuvante, que en el proceso no está debidamente acreditada la existencia y representación legal de la UNIDAD RESIDENCIAL GUADALUPE P. H., razón por la cual la acción popular no ha debido admitirse.

Sobre este punto concreto, basta con observar el folio 21 del expediente, en el cual obra certificación expedida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, en la cual se señala que *“en los archivos de esa dependencia, sobre la inscripción de personerías jurídicas de propiedades horizontales, se encontró certificado expedido por el doctor RUBEN DARÍO CARDONA RAMIREZ, donde consta que se registró el día trece (13) de diciembre de dos mil (2000) la persona jurídica de la URBANIZACIÓN GUADALUPE P. H., ubicada en la calle 7 25 - 177 de esta ciudad, la cual quedó registrada bajo el No 416 a folio 112 del Libro Segundo.*

(...)

*Que como representante legal de la persona jurídica, figura en calidad de Administradora JENNY CECILIA ACERO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.530.142, nombrada según acta del 16 de agosto de 2002 del Consejo de Administración.”*

Lo transcrito, da cuenta acerca de que no es cierto que en el proceso no esté debidamente acreditada la existencia y representación legal de la accionante.

### **2.4. Sobre la nulidad por el Juez proceder contra providencia debidamente ejecutoriada, proferida por el Superior.**

Llama la atención del Despacho, la forma en que se propone esta causal de nulidad por el apoderado de la coadyuvante, quien parece confundir la presente acción popular con la adelantada en el Juzgado 26 Administrativo Oral de la ciudad de Medellín, trámite procesal en el cual se decretó el agotamiento de jurisdicción, precisamente ante la existencia de este proceso originado en los mismos hechos, la cual había sido notificada en fecha anterior a la que conoce esa agencia judicial, momento que es precisamente el determinante, para dicha declaratoria.

Cabe advertir además, que la presente acción popular, en lo que a su trámite tiene que ver, nunca ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la segunda instancia, razón por la cual, no cabe atribuirle a esta judicatura actuaciones que vayan en contravía de lo decidido por el Superior Funcional.

Se aclara, que el presente trámite procesal es independiente del surtido en el Juzgado Veintiséis Administrativo de la ciudad de Medellín, el cual culminó con declaratoria de agotamiento de jurisdicción, cuya única implicación frente a esta acción es que quienes fungieron como actores populares en dicho trámite, pueden en el presente, solicitar se les tenga como coadyuvantes, reconocimiento que de llegar a realizarse, surte efectos hacia el futuro, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

No existe en consecuencia, providencia del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, que impida a esta judicatura darle el trámite judicial pertinente, a la acción popular instaurada por la Urbanización Guadalupe P. H., y por ello, la nulidad alegada por el apoderado de la coadyuvante es infundada.

### **2.5. Sobre la nulidad porque la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde.**

Es palmario para el Despacho, que en el caso de autos se está enfrente de una demanda con pretensiones de acción popular, en la cual, con total independencia de la estructuración de la amenaza o vulneración efectiva de los derechos colectivos invocados, el trámite procesal a impartirle a las pretensiones, es el preceptuado en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

No es de recibo para esta judicatura, el argumento según el cual, como quiera que el coadyuvante, en su apreciación personalísima del proceso, estima que no se esta en presencia de dicha amenaza o vulneración para derechos de estirpe colectiva, sea razón suficiente, para rechazar la acción constitucional y ordenar darle un trámite diferente. Esta apreciación de resultar correcta, constituye la conclusión de la sentencia de fondo y de ser así, se erige en causal para negar las pretensiones de amparo para los derechos colectivos, premisa que no puede marcar el derrotero para la actuación del Despacho en esta primigenia etapa del proceso, pues de así razonarse, se incurriría en un evidente prejuzgamiento, inadmisibles al interior de nuestro Estado de Derecho.

Así las cosas, la nulidad basada en la causal antes invocada, tampoco está llamada a prosperar.

### **3. Sobre la respuesta a la demanda allegada por la coadyuvante y la demanda de reconvención interpuesta contra el municipio de Medellín y la Urbanización Guadalupe P.H.**

Como se anotó en acápites introductorios de esta providencia, el apoderado de la coadyuvante, señora MARÍA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO QUIROZ, en sendos escritos, presentó respuesta a la demanda interpuesta en ejercicio de acción popular, por la urbanización Guadalupe P. H., así como demanda de reconvención en contra de esta última, así como del Municipio de Medellín y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, escritos a los cuales el Despacho, no les dará ningún trámite procesal, en consideración a lo siguiente:

La figura de la coadyuvancia en las acciones populares, conforme lo regla el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, siempre opera hacia el futuro, de forma tal, que no le es dable al coadyuvante entrar a revivir etapas del trámite procesal legalmente concluidas, pues de admitirse lo contrario, se atentaría contra el principio de preclusividad del proceso e igualmente, contra el debido proceso y la seguridad jurídica.

Así las cosas, tenemos que la respuesta a la demanda allegada por el apoderado de la coadyuvante, señora MARIA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO QUIROZ, fue allegada el día 21 de abril de 2014, es decir, cuando ya había vencido el plazo para que las personas naturales y jurídicas, contestaran la demanda, por tanto, dado que al coadyuvante no le es dado revivir términos, etapas o instancias procesales, validamente finiquitadas, el Despacho no le dará trámite alguno a dicho escrito ni a la demanda de reconvención, escrito que también es extemporáneo, toda vez que en los términos del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por remisión al presente asunto, está debe ser propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, y ser interpuesta contra uno o varios de los demandantes por el demandado.

Así las cosas, en el caso concreto, el municipio de Medellín y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidades contra la que se propone la reconvención, no son demandantes y si bien la Urbanización Guadalupe P. H., si lo es, la demanda de reconvención en su contra, fue propuesta por fuera del término al cual alude el citado canon 177 de la Ley 1438 de 2011.

4. Finalmente, en consideración la solicitud de aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, allegada por el apoderado especial de la Constructora CONACOL, quien figura como accionada en el presente proceso, petición que esta debidamente soportada, el Despacho accede la misma y en estipula como nueva fecha para la realización de dicha diligencia, el próximo 17 de junio de 2014, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la nulidad impetrada por el apoderado especial de la coadyuvante, señora MARIA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO QUIROZ.
2. **ABSTENERSE** de dar trámite a los escritos de respuesta a la demanda y demanda de reconvención, allegados por el apoderado de la coadyuvante, señora MARÍA LILIAN DEL SOCORRO GALEANO QUIROZ.
3. **FIJAR**, como nueva fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el próximo 17 de junio de 2014, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

*Juez*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

**MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO**  
Secretaria